



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1765

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 619 de 1997, 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 19670 del 8 de junio de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por una empresa denominada "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**", ubicada en la carrera 32 No. 185-33 de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 14 de Junio del 2005 en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4959 del 22 de Junio del 2005, según el cual se estableció lo siguiente: *"el lugar objeto de la queja se trata de un lote en donde, hacia el extremo sur, se halla construida una bodega, que alberga el área de oficinas, y de la máquina molduradora. Hacia fuera de la bodega, en un área abierta, sin paredes pero cubierta bajo techo, se halla la máquina sinfín y otras máquinas como sierras de diversos calibres, cepillo, etc. Emisiones fijas. En el momento de la visita se encontró con una molduradora como fuente de emisión con un ducto de 7 metros de altura y un ciclón extractor como sistema de control. Emisiones fugitivas en el momento de la visita se observaron varias fuentes fugitivas a la atmósfera, tales como el uso de la máquina sinfín y de las sierras, lo que genera aserrín, así como la actividad de cepillo genera viruta. Sobre el tejado de las casas vecinas se encontró residuos de aserrín. Los residuos anteriormente descritos son recogidos y vendidos para pesebreras y galpones, de acuerdo a lo manifestado por el representante legal. Contaminación auditiva. Se solicitó prender las máquinas para realizar las respectivas mediciones, las cuales se tomaron*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 1 7 6 5

desde varias casas, pero debido a que hubo inconformidad por los habitantes, se realizó una medición a las 5:10 P.M desde la terraza de la carrera 32 Bis No 184 C 26, mientras ellos mismos se cercioraban de que la máquina sinfín estuviera trabajando, lo mismo que la máquina molduradora, se obtuvo un nivel equivalente de 66.6 dB (A, el cual se encuentra por encima del máximo nivel permisible para zona residencial en horario diurno según el artículo 17 de la resolución 8321 de 1983"

Que como consecuencia de lo anterior, fue expedido el Requerimiento N° 2005EE17300 del 26 de Julio de 2005, mediante el cual se ordenó al propietario o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**" con Nit No 860059880-1 y matricula de la Cámara de Comercio No 120070, ubicada en la carrera 32 No 185-33 de esta ciudad, para que en el término de treinta(30) días contados a partir del recibo del requerimiento confinara sus instalaciones y adecuara un área de carga de residuos generados por su actividad, de forma tal que garantice que no habría dispersión de material particulado hacia el exterior de la bodega, dando cumplimiento artículo 23 del Decreto 948 de 1995, registrara el libro de operaciones ante el DAMA, dando cumplimiento al decreto 1791 de 1996 e implementara las medidas de control acústico y lo realizara insonorización del establecimiento de modo que los niveles de emisión sonora emitidos no superaran los niveles máximos permisibles para una zona residencial en horario diurno y nocturno y así dar cumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1993 modificada por la Resolución 627 de 2006.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el 28 de septiembre de 2005, se emitió el concepto técnico No. 8150 del 3 de octubre de 2005, según el cual se constató: **Nivel de presión sonora:** El día de la visita la acometida eléctrica de la empresa sufrió un corto circuito en la bodega techada y ese día no se podía poner en funcionamiento la molduradora que se identifico por los vecinos como la principal fuente de ruido de la empresa, por lo que no se pudo realizar medición de los niveles de presión sonora con esta fuente en operación. Sin embargo la persona que atendió la visita informó que no ha implementado medidas de control acústico, ni de insonorización del establecimiento por falta de presupuesto. **Emisiones:** Las actividades de corte, cepillado y pulido de madera generan emisiones fugitivas de material particulado que se dispersan en la atmósfera de manera natural y fugitiva por las instalaciones de la empresa hacia el exterior, por que las instalaciones no se encuentran totalmente confinadas. La actividad de moldurado se realiza en un equipo que cuenta con un ciclón y un ducto para el control y dispersión de las emisiones de material particulado allí generadas, sin embargo la descarga de estas emisiones se a la misma altura del tercer piso de las casas residenciales vecinas, en el momento de la visita se evidenció la presencia de material particulado y aserrín en las terrazas de las viviendas vecinas, cercanas al ducto de la molduradora. La persona que atendió la visita informó que no se realizaron las actividades de confinación de las áreas de carga y descarga, ni adecuaciones del área de carga de residuos. **Libro de Operaciones:** Se presentó libro de operaciones del establecimiento registrado ante el DAMA con No. 258 con fecha de apertura de 28-07-1997, que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 17 6 5

3

encuentra desactualizado y no tiene registro de revisiones del Departamento posteriores al 27-11-2005" por lo tanto el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Departamento en el requerimiento No 17300 del 26 de julio de 2005" (*subrayado fuera de texto*)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**" conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Concepto Técnico N° 4959 del 22 de junio de 2005, se evidenció la necesidad de que el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**, realizara una serie de actividades tendientes al cumplimiento de las normas ambientales, sin embargo, y como consecuencia de una segunda visita en la que se emitió el concepto técnico N° 8150 del 3 de octubre de 2005, el referido concepto técnico determina la procedencia del inicio de proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, Decreto 948 de 1995, ya que de la visita practicada se verificó que no ha cumplido con las medidas para el control que aseguren la adecuada dispersión de los vapores, partículas u olores requeridas y la Resolución 627 de 2006, por cuanto el nivel de ruido del establecimiento sobrepasa el nivel fijado en la norma y el Decreto 1791 de 1996, por cuanto no tiene libro de operaciones vigente.

Que en el Requerimiento N° 17300 del 26 de Julio de 2005, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en el cual se establece que las obras, industrias o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, estarán sujetas al cumplimiento del Decreto 948 de 1995, norma nacional en materia de emisiones atmosféricas, Decreto 1761 de 1996, Resolución 8321 de 1993, modificada por la Resolución 627 de 2006, con relación a la contaminación auditiva.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. Cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1765

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del Interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trate.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**, ubicado la carrera 32 No. 185 - 33 de la Localidad de Usaquén.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas y auditivas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11.5 1.7.65

5

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:



1765

2. *Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que los artículos 17 y 22 de la Resolución 8321 de 1993 fueron modificados por la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, refiere a los *estándares máximos permisibles de emisión de ruido*. En la Tabla 1 de la citada resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A dB(A). Sector B: tranquilidad y ruido moderado. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Los valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(a) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 1765

7

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1765

las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominado "**DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR**", ubicado la carrera 32 No 185-33 de esta ciudad, con Nit No. 860059880 y matrícula de la Cámara de Comercio No 120070, por intermedio de su propietario o representante legal, señor **RICARDO RIOS**, o quien haga sus veces, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que generen contaminación atmosférica y auditiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usaquén, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 1765

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **RICARDO RIOS**, en su calidad de propietario y/o representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado **"DISTRIBUIDORA DE MADERAS EL ECUADOR"**, ubicado la carrera 32 No. 185 - 33 de la Localidad de Usaquén.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: J Gabriel Villamarín M
Revisó: César Patarroyo C.
Exp. DM- 08-2005-1720